



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Trece de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2552
RADICADO N° 2016-00675-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto Nro. 2314 proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual, se incorporó al expediente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso y se requirió al Périto Ugo Ricardo Flórez Posada (C02Principal, archivos 144 y 146).

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 16 de junio de 2023 se ordenó requerir al perito a fin de que aclarara la medida del costado sur del inmueble objeto de división (archivo 124, C02Principal).

Por auto del 27 de julio de 2023, se requirió a la parte actora fin de que le comunicara al perito el auto del 16 de junio de 2023 (archivo 137, C02Principal).

El día 01 de agosto de 2023, el Perito Ugo Ricardo Flórez Posada allegó aclaración y/o complementación del dictamen rendido (archivo 138, C02Principal).

Posteriormente, mediante Auto 1927 del 02 de agosto de 2023 se requirió nuevamente al perito a fin de que: *“por lo que se requiere al perito para que aclare de forma precisa cada uno de los linderos con su respectiva cabida atendiendo a la ficha catastral mencionado y lo dictaminado en campo, ya que contrario a lo señalado, no coinciden; lo anterior, con la finalidad de que no se preste a confusiones posteriores e irregularidades que afecten la diligencia de*

remate.” (archivo 139, C02Principal); tal actuación fue enviada al Perito el día 17 de agosto de 2023 (archivo 141, C02Principal).

Seguidamente, tras no obtener respuesta del Perito, por auto del 21 de septiembre del año en curso, se requirió por última vez para que aclarara lo solicitado, indicándole en la providencia que el no cumplimiento de lo ordenado le acarrearía sanciones pecuniarias (archivo 144, C02Principal).

El día 29 de septiembre de 2023 el Perito UGO RICARDO FLÓREZ POSADA allegó aclaración y/o complementación del dictamen (archivo 146, C02Principal).

2.1 Argumentos del recurso. La apoderada judicial de la demandada Dionne Margarita Jaramillo Lopera allegó escrito de reposición contra el auto 2314 del 21 de septiembre del presente año, la inconformidad la centra básicamente en los siguientes argumentos:

Pretende la togada se reponga la decisión proferida en el Auto antes indicado, por cuanto discurre que es deber de esta Agencia Judicial velar por cumplimiento al debido proceso en las actuaciones desarrolladas y que por tanto, no se efectúen en contravía a la normatividad, en tal sentido dispone que:

“(…) que para tal efecto, nuestra legislación no prevé, SEGUNDAS Y TERCERAS OPORTUNIDADES que evidentemente generan dilación injustificada del proceso, que lamentablemente luego se tergiversa a cargo de la parte demandada, en el caso que nos ocupa por ejemplo, el inciso 2 del artículo (49) del código general del proceso dispone que SIEMPRE que el AUXILIAR DESIGNADO no cumpla el encargo en el término otorgado, SERÁ RELEVADO INMEDIATAMENTE.”

En tal sentido adujo la togada, que la norma es clara, taxativa y de orden imperativo y no potestativo o facultativo del Juez, por lo que considera que dar segundas y terceras oportunidades al Perito, hace poner en duda la idoneidad del avalúo, razón por la que expone que el conducto regular es relevar al experto, y disponer de otro Auxiliar de la Justicia que cumpla con las necesidades del despachó y de las partes, fundamenta su inconformidad con lo expresado en el Artículo 49 del Código General del proceso.

De otro lado expuso que:

“(...) Conforme el mismo despacho lo refiere, en el auto objeto de recurso, desde hace más de UN MES se encuentran vencidos los términos para que el PERITO de cumplimiento a la ORDEN JUDICIAL emanada por su mismo despacho que le solicito ACLARACIÓN respecto a las DIFERENCIAS SUSTANCIALES que existen en cuanto a su pericia y la ficha predial del inmueble objeto de proceso, por lo cual abrir escenarios EXTRAORDINARIOS no dispuestos por nuestra normatividad procesal, configuran un yerro procedimental por parte del despacho, (...)”

Por lo expuesto, solicita la parte demandada se reponga la decisión y en su lugar, se nombre inmediatamente a un nuevo perito como la norma lo indica.

Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, tal como se observa en el archivo 133 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”.

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se repone o no la providencia Nro. 2314 del 21 de septiembre de

2023, que incorporó al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso y requirió al Perito Ugo Ricardo Flórez Posada para que aclarara algunos extremos de la pericia rendida; lo anterior, se analizará de cara a los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandada contrastados con la actuación cuestionada y teniendo en cuenta los parámetros legales y constitucionales en la materia.

3.4. Caso concreto.

Frente al caso que nos ocupa, el despacho procedió a revisar el auto recurrido a fin de verificar si efectivamente la actuación allí descrita correspondía a un error en el procedimiento o se estaría afectando alguna garantía sustancial o procesal en el trámite del proceso; sin embargo, al contrastar con las actuaciones desarrolladas en el proceso, en específico las que iban dirigidas a los requerimientos realizados al Perito Ugo Ricardo Flórez Posada, de cara a tener debidamente identificado y alinderado el predio objeto del proceso, no se advierte por el despacho tales falencias que ameriten el relevo del experto y mucho menos que se tenga que designar otro Perito.

Tal como se observó en el expediente, el experto no está actuando como Auxiliar de la Justicia como equivocadamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada, éste fue designado de forma particular por la parte demandante¹ -ver Anexo 0094 C01 Principal-, con la única finalidad de actualizar el avalúo del inmueble objeto del proceso, actuación que fue exigida por el despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2022², por ende, la aplicación del Artículo 49 del CGP como disposición utilizada por la abogada para sustentar el presente recurso, no es procedente, en vista, de que este canon va destinado para los Peritos que fungen como Auxiliares de la Justicia designados por el Juez y no para los Peritos designados por las propias partes, no siendo este el caso que nos ocupa la atención.

¹

Asunto: **DICTAMEN PERICIAL**

IDENTIFICACIÓN: **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, vecino de Itagüí, identificado con C.C. 71.270.727, T.P. N° 158.319 del C. S. de la J. y R.A.A. AVAL 71270727, en mi condición de **PERITO VALUADOR**, por medio de este escrito procedo a rendir el dictamen solicitado por la abogada **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO**

² Anexo 0087 C01 Ppal

De otro lado, y si en gracia de discusión, se aceptara que el Perito cuestionado fuese un Auxiliar de la Justicia, también es claro para esta judicatura, que la aplicación de sanciones, multas u otros equivalentes como sería el relevo o exclusión del cargo, tal normativa sancionatoria no se podría mirar única y exclusivamente bajo una interpretación literal o exegética de la norma tal como lo pretende ver la profesional del derecho, ya que el Juez también estaría obligado acudir en primera medida, a la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, entre estos, el contenido en el Artículo 29° de la Constitución Nacional, que se refleja en el Art. 14 del CGP, bajo una óptica sistemática de las aplicación de las normas sancionatorias, de cara a garantizar el debido proceso, evaluar la conducta y el deber que deben tener las partes e intervinientes en cada una de sus actuaciones, en donde además, debe prevalecer el obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos, y actuar de forma oportuna cuando les sea requeridos y citados por el Juez.

Sin embargo, este despacho analizada la actuación del Perito en cuestión, no considera que este incumpliendo alguna de la normativa y preceptos antes señalados y mucho menos que sea acreedor a una de las sanciones correctivas que permite el ordenamiento jurídico cuando se obra contrario a los deberes que les incumbe, ya que a juicio de éste Juzgado, el profesional ha cumplido a cabalidad con lo requerido por esta Agencia Judicial, por demás, ha aclarado las inconsistencias y ha contribuido con elementos esenciales de su pericia, para la debida identificación del predio objeto del proceso.

Ahora, si bien frente a los requerimientos realizados al Perito en los consecutivos 139 y 144 C02 Ppal, no lo hizo en el primer término concedido, sin embargo, se tiene acreditado que si lo hizo en el segundo requerimiento, en donde aclaró lo solicitado³, razón por la que no considera esta judicatura se vaya a desconocer su actuar al interior del proceso, pues lo cierto es que finalmente cumplió con el requerimiento. Lo anterior, no se debe entender como lo señala la parte recurrente, de que se trata de segundas y terceras oportunidades que el ordenamiento jurídico no contempla, sino más bien, se debe entender que se trata de un actuar oficioso del despacho en dar celeridad a cada una de las actuaciones en las que se desarrolla el proceso.

Los argumentos de la parte recurrente no guardan consonancia con el principio de economía procesal, ya que con los requerimientos al Perito se busca en

³ Anexo 145 C02 Principal.

RADICADO N° 2016-00675-00

conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, es decir, se busca la celeridad en la solución de los litigios, y que se imparta pronta y cumplida justicia. No se acompasa que a esta altura procesal se releve a un Perito, cuando su rol fue única y exclusivamente actualizar un avalúo.

Frente a los cuestionamientos que hace la parte recurrente sobre la idoneidad del Perito, encuentra este despacho que la etapa procesal para dicho cuestionamiento ya se encuentra precluida en fases anteriores, por lo tanto, no se pueden retrotraer ya etapas culminadas en virtud del principio de preclusión.

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 2314 del 21 de septiembre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes, la aclaración realizada por el Perito evaluador Ugo Ricardo Flórez Posada del día 29 de septiembre de 2023, en señal de cumplimiento de lo requerido en Auto del 03 de agosto de 2023 (Anexo 146 C02Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cad6e86beded8fd6727de262049e9f31e4f1b7719edb6754752317dfc21d2**

Documento generado en 17/10/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>